En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., B., E., c/ A., A., A., y otro s/ Daños y Perjuicios" (N° 61/2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 95/13), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 263.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia luego de rechazar la excepción de prescripción planteada por la citada en garantía, hizo lugar a la demanda y condenó a A., A., A., H., D., M., y A., F., A., S.A. (a ésta en el límite de la cobertura) a abonar a la actora B., E., D., dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia, la suma de $ 330.000 (Pesos Trescientos treinta mil), en concepto de Incapacidad Física y Daño Moral, con más los intereses que determina. Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de letrados y peritos.

Para así resolver dejó establecido que el conflicto debía resolverse conforme el CC vigente al momento del accidente.

Luego abordó la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía, desestimándola por los argumentos que llegan firmes a esta instancia.

Ingresa al reclamo indemnizatorio, encuadrando la cuestión en el art. 1113 párrafo 2do. 2da. Parte del C.C..

Dice que el codemandado A., no compareció al proceso, por lo que debidamente notificado de la demanda según constancias de fs. 50, fue declarado a fs. 99 rebelde y notificado de tal decisión a fs. 109.

Agrega que tanto el codemandado H., M., como la citada en garantía A., F., A., S.A., no han desconocido el accidente, pero alegaron como eximente de responsabilidad el propio actuar de la víctima, quien no respetó la prioridad de paso que asistía al C., C., por trasladarse por la derecha, circulando además a una velocidad elevada.

Luego de ello tienen por cierto que el día 30 de setiembre de 2010, a las 19,00 hs., en la intersección de las calles P., y F., de esta ciudad, se produjo un accidente de tránsito protagonizado por la motocicleta marca M., D., XXX-XXX, conducida por la Sra. D., por la calle F., y el vehículo C., C., D., XXX-XXX, de propiedad del codemandado M., conducido por A., circulando por la calle P., en sentido N., como que del accidente derivaron las lesiones de la actora en su pierna izquierda.

Puesta a analizar el hecho de la víctima como interruptivo del nexo causal entre el hecho y el daño, valora el informe pericial accidentológico agregado a fs. 183/190 que no fue cuestionado por las partes; la

pericia accidentológica N° 20/11 UECPM, del 5 de setiembre de 2011, incorporada al Legajo de Investigación Fiscal. Caso 20.684 y que fuera remitida por el M.P.F., a estas actuaciones y la ubicación de los daños en la motocicleta.

Refiere luego a la prioridad de paso con la que contaba el C., C., y cita precedente de esta Cámara para restar al carácter absoluto de la prioridad de paso.

Concluye en que la motocicleta se encontraba ya transponiendo el eje medio de la intersección (croquis de fs. 184), circunstancia que imponía al conductor del C., C., no obstante la prioridad de paso que le asistía, disminuir la velocidad al llegar a la citada intersección y permitir que aquella finalizara el cruce, maniobra que evidentemente no pudo ser cumplida atento desplazarse a una velocidad superior a la permitida por la normativa de tránsito, que le ha impedido mantener el pleno D., del rodado, tal como se lo establece el art. 39, inc. b de la Ley 24.449.

A partir de esa mecánica del accidente refiere que no se acreditó la eximente de responsabilidad que invocaron el codemandado M., y la citada en garantía, por lo que, probados el evento dañoso y su relación causal con el perjuicio padecido por la actora, imputa responsabilidad a los demandados Sres. A., y M., por aplicación del art. 1113, 2do. párrafo del C.C y a la A., F., A., S.A., en tanto ha reconocido la existencia de la póliza, lo hará en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y límite establecido en la misma.

En cuanto a los daños reclamados y conforme la autoriza el art. 167 del C.P.C.C, admite para la lesión física la suma de $ 270.000 y para el daño moral la suma de $ 60.000, con más los intereses que para la tasa activa

determina el Banco del Chubut S.A desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

La sentencia es apelada por la actora, codemandado M., y la citada en garantía. Puestos los autos en Secretaría solo presentó su expresión de agravios el codemandado M., a fs.249/251 sin réplica de las contrarias.

A fs. 254/255 se declaran desiertas las demás apelaciones conforme SIC N°56/16.

**2. <u>Los agravios del Sr. H., D., M.,</u>.**

En el primer aspecto del agravio, el recurrente se queja de lo que según su parecer, es una tendencia protectora a favor de la actora por circular en un ciclomotor a quien en todo momento se la calificó como víctima, desatendiendo la teoría del riesgo recíproco que le hubiera permitido dictar una sentencia ecuánime.

Cuestiona luego que se consignara que la presunción de paso de A., cedió porque la motocicleta llegó antes a la encrucijada y que la prioridad es solo cuando se llega simultáneamente al cruce.

Dice que no hay prueba directa sobre quién llegó primero y que se valió la magistrada para determinarlo, de los daños en el caño de escape del ciclomotor remitiéndose al croquis de fs. 184 destacando que el mismo es solo una inferencia y no una verdad revelada.

Argumenta que no se tuvo en cuenta que ambos rodados estaban en movimiento en velocidades no reglamentarias, que la distancia entre el extremo frontal del ciclomotor y el caño de escape no es mayor al metro o metro y medio por lo que no hay ventajas de tiempo apreciable coligiendo que las fracciones de segundo en la colisión implican al menos una llegada simultánea. Agrega que omitió señalar la magistrada porque solo debía detener la marcha el Sr. A., y no la motocicleta.

Luego avanza sobre la interpretación que se hizo del art. 41 de la Ley de Tránsito y el carácter absoluto de la prioridad.

Concluye en que no se demostró un factor exclusivo de responsabilidad pudiendo recurrir a la culpa concurrente o a la aplicación de la regla del art. 41 de la LT.

Otro aspecto de sus agravios es la cuantificación de los daños, señalando que si bien pueden ser prudencialmente arbitrarios no constituyen salvoconducto de arbitrariedad; que sobre la base de un salario de $ 2400 se concedió una indemnización 100 veces mayor más el daño moral, por lo que solicita se los adecue a montos razonables.

Finalmente señala que al imponer las costas, no se tuvo en cuenta la limitación de las costas al 25% del monto del juicio dado que se regularon honorarios a cargo de las accionadas en un 27% comprendiendo a la representación letrada del actor y los dos peritos intervinientes.

**3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>**

**3.1.**

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal

cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

**3.2.**

Inicio el tratamiento de los agravios señalando que no es crítica concreta ni razonada aludir a una supuesta tendencia protectora a favor de la actora por circular en un ciclomotor y menos aun cuando ello debiera inferirse por referirse a la Sra. D., como víctima.

Según el diccionario de la Real Academia (www.rae.es) son acepciones del término "víctima" la *persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita*; "*Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito".* En los términos en que quedó trabada la litis, no es un desacierto de la sentencia que -en la redacción del fallo- ,se refiera a la Sra. D., como víctima del accidente.

Por lo demás, la magistrada de grado ha valorado la totalidad de la prueba producida en el expediente y no se ha ocupado la recurrente de señalar cuál es el yerro en el razonamiento de la magistrada que, cotejado con otros elementos de prueba, permita advertir una interpretación arbitraria de la misma.

El otro aspecto de la queja y que resulta cuestión común en buena parte de los litigios que versan sobre choques producidos en encrucijadas, es el de cómo gravita la condición de embistente-embestido, el que a su vez suele venir asociado con otro aspecto, cual es el del lugar exacto de la encrucijada

en que se produjo la colisión y la valoración en todo ello de la prioridad de paso en la encrucijada.

Para ello fácilmente se advierte la importancia que, para la resolución de esta litis, tiene la pericia accidentológica practicada por el perito Ansaldo y que obra a fs.183/190 de autos y que no mereciera de las partes observación o impugnación alguna.

Afirmo ello pues, si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito -técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica (art. 390 del CPCC) aconseja cuando no existe otra prueba de similar contenido que la desvirtúe, aceptar como válidas las conclusiones periciales.

La recurrente en la queja reitera los argumentos sostenidos al contestar la demanda para impugnar la pericia accidentológica cumplida en sede penal y así sostener como única defensa, la prioridad de paso del vehículo C., endilgando responsabilidad en el evento dañoso a la Sra. D.,.

El informe cumplido en esta sede da respuesta a sus interrogantes. Allí se admitió que la prioridad de paso por circular por la derecha la tenía el vehículo C.,, circunstancia por otro lado no controvertida; se

establecieron -conforme los datos que se indican- las velocidades de los vehículos que intervinieron en la colisión; se indicó cual fue el lugar del impacto; la distancia previa a la intersección y se concluyó que "*conforme las trayectorias previas de cada rodado y las velocidades de circulación calculadas en la*

*presente pericia, el rodado tipo MOTOCICLETA MARCA M., 739-DPR, al momento de ser percibido por el conductor del rodado C., C.,, el mismo(motocicleta) SE ENCONTRABA DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE AMBAS ARTERIAS, CONCLUYENDO QUE EL RODADO TIPO MOTOCICLETA INGRESA A LA INTERSECCIÓN EN PRIMER TÉRMINO, RESPECTO DEL C., C.,. …".*

Por ello, la crítica que formula a la sentencia en orden a las cuestiones que han sido materia de la pericial no pueden se receptadas en esta sede, manteniendo sus argumentos en una argumentación paralela y prescindiendo de los datos objetivos expuestos en el dictamen. *" Si bien el dictamen pericial carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en él debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión experta se halla reñida en principios lógicos o máximas de experiencia, ya que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables, y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones de aquel …"* (citado por Falcón Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T 2 Ed. Astrea pág. 226, Bs As.,2006).

El otro aspecto de la queja es la interpretación del art. 41 de la ley de tránsito 24449 al que adhiere nuestro Municipio por Ordenanza 1117/75. Allí se establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha" y tal prioridad es absoluta, sólo se pierde, dice la norma, en los casos que enumera.

Sabido es que la doctrina y jurisprudencia han discurrido en admitir tal carácter absoluto, señalando que las disposiciones sobre la prioridad de paso deben cotejarse con el resto de las pruebas y apreciarse en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. *"Es cierto que el actual art. 41 de la Ley Nº*

*24.449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa-.* (STJCh SDRE Nº 9/2000).

De allí que la crítica a la sentencia resulta una mera discrepancia con la posición que en el punto adoptó la magistrada, que por otro lado es la que ha receptado esta Cámara siguiendo el criterio ya expuesto del STJCH.

Luego de todo lo expuesto y justificado con el informe pericial el lugar del impacto, que el conductor del C., percibió el cruce de la motocicleta y que pese a ello, valiéndose de su prioridad de paso no adoptó una conducta diligente, la conclusión de la magistrada de grado de atribuir exclusiva responsabilidad en el accidente al conductor del vehículo Sr.

A.,- rebelde en autos- es ajustada al cuadro fáctico acreditado, y debe confirmarse.

**3.3.**

Cuestiona luego la cuantificación de los daños. Señala que se otorgó una indemnización 100 veces superior a los ingresos de la actora y pide a la Cámara se adecue la indemnización a límites razonables.

El contenido de la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia.

Su objeto es el ataque a la decisión del juez y para ello debe necesariamente constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y

concreta y razonada a las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

El agravio que se analiza no refuta las parámetros orientativos, que consignó la magistrada, para tasar prudencialmente tanto la indemnización por la lesión física como el daño moral.

Señalar que la indemnización supera en 100 veces el salario de la Sra. D., no es suficiente para siquiera comenzar a analizar la presencia de error o injusticia del fallo menos aún la arbitrariedad que denuncia.

No aporta la recurrente nuevos elementos de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias de carácter general con el criterio de la magistrada de grado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y consecuentemente debe

declararse desierto en el punto. (art. 269 del CPCC)

**3.4**

Señala el recurrente que no se tuvo en cuenta la manda del art. 505 del CCyC en la limitación de las costas al 25 % del monto del juicio en tanto se han regulado los honorarios a cargo de las accionadas en un 27 %

comprendiendo la representación letrada de la actora y los peritos.

Conforme hemos señalado en autos "A., P., G., c/ C., P. Y B., S., A., S/ Cobro de pesos e indem. de ley" SIL N° 44/14, nuestro máximo Tribunal local ha dicho que la norma del art. 505 C.C. alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y en caso de que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que -en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a

la fijación de los emolumentos. Señaló también *"El art. 505 del Código Civil regula, en sustancia, la responsabilidad en materia de costas por incumplimiento de la obligación principal; es decir, contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resulta un capítulo dentro de ese rubro"*. (STJCH "Administración Portuaria, Puerto de Comodoro Rivadavia C/ Pan American Energy Llc Suc. A., S/ Ordinario" Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2011).

De modo que practicada la regulación de honorarios que ha llegado firme a esta instancia, será al momento de liquidar la deuda, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, se computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

**3.5.**

Conforme mi voto, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido por el codemandado H., M., y la

confirmación de la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

**4.**

Las costas en esta sede se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

Los honorarios del Ab. J., G., conforme la actividad profesional cumplida en esta sede, su mérito y resultado obtenido propongo se fijen en el 27 % de los que en definitiva se liquiden en la instancia de grado (art. 5 y 13 ley arancelaria), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiera.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios**

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone el codemandado H., D., M.

**2 – Tratamiento de los agravios**

**2.1 – Consideración Inicial**

Adelanto que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; cit. MORELLO-SOSABERIZONCE-TESSONE, "Manual de Cód.Proc.Civ.Com.", pág.296) y que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecte la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

**2.2 – <u>La mecánica del accidente y la responsabilidad</u>**

La queja hace un planteo personal sobre la ocurrencia del accidente y la responsabilidad que debe atribuirse por las consecuencia dañosas del mismo. Por supuesto que esgrime una postura discrepante con la de la sentenciante y considera equivocada su decisión. Por otra parte, surge de su exposición que, prácticamente, ignora las conclusiones de la pericia accidentológica practicada en autos.

El hecho de exhibir una postura discrepante con la solución que ha dado al caso la sentencia en crisis en modo alguno contribuye favorablemente a que esta Alzada decida revocar la misma y dictar el fallo conforme el razonamiento que surge del agravio. Ello así, en atención a existir en autos probanzas sólidas que han graficado la forma en que ocurriera el hecho dañoso y a partir de ello se generó la atribución de responsabilidad que decidiera la a quo. Adelanto que no advierto que se haya configurado absurdo alguno en la apreciación de las pruebas por parte de la Magistrada a quo.

Surge de la decisión recurrida la valoración que la misma ha hecho del dictamen pericial accidentológico obrante a fs. 183/190 vta. el cual no mereció ninguna objeción de las partes intervinientes en el proceso. De dicho trabajo surge: que el C., C., fue el vehículo embistente y la motocicleta el embestido (conf. fs. 187 vta.); que la velocidad mínima del automóvil en el momento del siniestro fue de 47,77 km./hs. y la de la motocicleta de 29,74 km./hs. (conf. fs. 189/y vta.); que al momento de percibir el peligro (un segundo antes del inicio de las huellas de frenadas) el automóvil se encontraba a 11,77 mts. aproximadamente del ingreso a la intersección con la calle G., F., mientras que la motocicleta, un segundo antes del impacto se encontraba ingresando a la intersección de ambas arterias (F.,

y P.,) (conf. fs. 190) y que conforme las trayectorias previas de cada rodado y las velocidades de circulación, la motocicleta, al momento de ser percibido por el conductor del C., C., se encontraba dentro de la intersección de ambas arterias, concluyendo que la misma ingresa a la intersección en primer término respecto del automóvil (conf. fs. 190/y vta.). Todos estos datos suministrados por el experto fueron evaluados y tenidos en cuenta por la a quo al sentenciar y de allí que haya dicho que la motocicleta se encontraba ya transponiendo el eje medio de la intersección, circunstancia que imponía al conductor del C., no obstante la prioridad de paso que le asistía, disminuir la velocidad al llegar a la intersección y permitir que la motocicleta finalizara el cruce, maniobra que no pudo ser cumplida atento a desplazarse a una velocidad superior a la permitida, lo que le ha impedido mantener el pleno D., del rodado, tal como lo establece el art. 39 de la Ley 24.449.

Ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., “La prueba en el proceso civil y comercial”, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido-éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual

que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, no mereciendo ninguna objeción de las partes (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de compartir el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto se ha sustentado en las conclusiones a que arribara la Pericia Accidentológica, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas estas conclusiones profesionales.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones tal como ha hecho la sentenciante (arg. art. 481 y concs. CPCC), debiendo ser rechazada la queja bajo análisis.

**2.3 – <u>La prioridad de paso</u>**

Esgrime la queja que la “prioridad de paso” es absoluta conforme la Ley

Nacional de Tránsito y que ello favorece a la posición del conductor del automóvil y no a la de quien conducía la motocicleta. Es procedente entonces analizar esta cuestión invocada por la recurrente.

En reiteradas ocasiones se ha sostenido que la regla de prioridad de paso en las esquinas, aquélla que concede preferencia para surcar la bocacalle al vehículo que se presenta por la derecha frente a aquel otro que avanza por la otra arteria situada a la izquierda, es una norma de prevención destinada a guiar la conducta de los automovilistas en concretas situaciones en que tal prevalencia pudiera estar objetivamente en duda o, dicho de otra manera, cuando el avance normal del rodado que arriba al cruce pudiera "estar en entredicho" frente a otro vehículo que de modo similar se asoma al escenario del mismo cruce. Es para tales situaciones que está diseñado este sistema legal de preferencias, cuyo buen funcionamiento descansa en el respeto al juego de expectativas mutuas que el mismo mandato legal despierta e induce en la interacción social de los conductores que se acercan a la encrucijada de arterias (el que goza de preferencia prevé el detenerse de quien no lo goza y éste ha de inferir que aquél, en el cruce, ha de continuar su marcha para pasar primero (conf. SCBA, Ac. 75.528, 30/10/2002, voto del Dr. Roncoroni).

El art. 41 de la Ley 24.449 expresamente reza: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…"*. Pero este principio fue relativizado por la *praxis* judicial, la que ha recurrido a las leyes de la lógica. Así, si el vehículo que avanzaba por la arteria transversal situada a la izquierda, había superado la mitad de la encrucijada, pues el rodado que circulaba por la derecha se hallaba aun distante de la intersección o se encontraba detenido,

se consideró responsable total o parcialmente al conductor de este último, por no ejercer el "pleno D.," de su vehículo y resultar ser el embistente.

Tal criterio jurisprudencial dio paso a otra regla: el principio "derecha antes que izquierda" no acuerda ningún "*bill* de indemnidad" a favor del conductor del vehículo que aparece a la derecha de otro, ni habilita para "arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda".

En resumen, el derecho de paso preferente entre vehículos ha sido reconocido, cuando ambos aparecen en forma simultánea en la encrucijada. Sin embargo, el decreto reglamentario 779/95, sobre el art. 41 de la Ley 24.449, dispone que: *"La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo"* (debió decir a la misma). Esta aclaración por vía reglamentaria –dicen Conde-Suárez--, es discutible, pues no se encuentra así legislada. En efecto, si analizamos el texto legal, veremos que la obligación de ceder siempre el paso en las encrucijadas es "al que cruza desde su derecha", lo que implica la acción de cruzar que significa: "atravesar una cosa sobre otra en forma de cruz" (*Nuevo diccionario de la lengua española*, ed. 1935, p. 407). Ello denota la intención del legislador de asignar la preferencia a quien ha comenzado a dinamizar su paso, pero no cuando el vehículo que aparece a la izquierda estuviere trasponiendo con antelación la encrucijada, pues ello representa un obstáculo en la línea de circulación del primero. Lo contrario llevaría al absurdo de otorgar vía libre y patente legítima de embestidor, a quien aparece por una transversal derecha o exigir la detención en cada cruce de arterias de todo rodado, para ceder el paso a otros vehículos cuyo avance se registra media cuadra antes de la bocacalle (conf. CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 274 y sigs.).

Como principio se ha sostenido que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y

tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, agregando que la violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione (CNEsp.Civ.Com., Sala V, 26/11/84, LL, 1985-B-94).

Sin embargo, como dijera la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (Bs.As.), Sala II, la regla derecha antes que izquierda, no representa ningún "*bill* de indemnidad" que autorice al que aparece a la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda. Esta prioridad forma parte de un ordenamiento lógico del tránsito, pero no exime a quien la tiene, del necesario deber de prudencia al cruzar la bocacalle, ni constituye un derecho absoluto, porque la preferencia debe conjugarse con el deber de reducir la velocidad al llegar a las esquinas y con la obligación de conservar en todo momento el más absoluto D., del vehículo (conf. Cám.Civ.Com. Morón, Sala II, 29/03/88, C. 20.715, RS 49/88; ídem, 02/08/88, 21.346, RS 122/88, inéditos; cit. por CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 276).

Relativizando la regla, se ha declarado que la expresión de *"absoluta"* que utiliza la ley específica y a la cual ya he hecho referencia aquí, se relaciona con el que aparece o circula desde la derecha, y requiere de la necesaria demostración de los presupuestos fácticos que hagan a la razonabilidad de la aplicabilidad de la norma, ya que la violación de las normas del Código de Tránsito, no son determinantes por sí mismas de la atribución de responsabilidad (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 03/03/94, C. 216.121, RS 19/94, Juba, B 151.062).

Con mucha razón y práctico criterio se ha afirmado que la aplicación "a ultranza" de la regla de prioridad de paso por la derecha, se desentiende en su cómoda rigidez, de las complejidades del tránsito actual, agregando que en ese orden de ideas, en el tránsito vehicular actual, no es de exigir que quien aparece por la izquierda quede en inmovilidad total a la espera -más o menos inmediata, más o menos tardía- del vehículo que viene por la derecha, aunque éste esté alejado; se trata de lograr un ensamble armónico y flexible (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 26/12/89, C. 205.488, RS 232/89, Juba, B 150.152).

Cabe puntualizar, además, que la violación de esta regla, no importa eximir en todos los casos de responsabilidad y en forma total, a quien poseía el derecho de paso preferente, que es lo que pretende la apelante en el caso en tratamiento.

Ha dicho ya esta Alzada que el hecho de que un conductor circule por la derecha no lo exime de tomar todos los recaudos necesarios e impuestos por la ley para quien se aproxima a una bocacalle en zona urbana (reducir considerablemente la velocidad y tener el pleno D., del automotor a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo), por lo que forzoso es concluir que el agraviado no puede quedar eximido de responsabilidad en el evento. Teniendo en cuenta la forma y el lugar donde el siniestro se produjo, es de una total evidencia que el conductor del automóvil incumplió las obligaciones que tenía a su cargo y omitió realizar las diligencias y/o maniobras necesarias para evitar la producción del choque (doct. arts. 512 y 509 C.Civ.). Ello hace que, conforme resolviera la a quo haya tenido la plena responsabilidad en el evento, lo cual no ha sido refutado por la queja. Atento los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis, confirmando la sentencia en crisis en cuanto a la

responsabilidad atribuida por las consecuencias del evento dañoso.

**2.4 – La cuantificación de los daños**

La recurrente considera arbitraria la indemnización otorgada a la parte actora.

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la recurrente pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia de los montos indemnizatorios -por excesivos- lejos ha estado de lograr su cometido.

Tal como lo expresara ante un planteo similar in re: *"Cotrena, J.A. c/ Alpesca S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es excesivo, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

En su escrito la apelante debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación de los montos indemnizatorios, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La conclusión de lo expuesto es que he de proponer al Acuerdo declarar desierto este punto de la queja (arts. 268, 269 CPCC).

**2.5 – Aplicación del art. 505 del Cód. Civil**

Plantea el recurrente que la a quo no tuvo en cuenta la manda del art. 505 del Cód. Civil o 730 del CPCC en la limitación de las costas al 25% del monto del juicio.

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la ley de contrato de trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del Cód. Civil, deberá la a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

**3 – Conclusión**

En atención a que los agravios constituyen la real medida del recurso concedido y que los expuestos por el recurrente no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde su rechazo y la confirmación de lo decidido en la instancia originaria. Así lo voto.

**4 – Costas de la Alzada**

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. J., G., en el porcentual propuesto precedentemente en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir el Sr. Juez de Cámara Heraldo Fiordelisi el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.223/230 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J., G., en el 27 % de los que en definitiva se liquiden en la instancia de grado (art. 5 y 13 ley arancelaria), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiera.
3. **DE FORMA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.223/230 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J., G., en el 27 % de los que en

definitiva se liquiden en la instancia de grado (art. 5 y 13 ley arancelaria), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiera.

**3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /16 SDC. CONSTE.**